

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, PARA QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN EN LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE JUGUETES Y ENVASES QUE CONTENGAN BISFENOL A, BISFENOL B, BISFENOL E, BISFENOL AF Y BISFENOL S, QUE SEAN DESTINADOS O TENGAN CONTACTO DIRECTO CON ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA MENORES DE EDAD, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE IMPLICA PARA LA SALUD HUMANA; ASIMISMO, PARA QUE APLIQUE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES INCUMPLAN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 123 BIS, 323 Y 328 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD: EXPEDIENTE
NÚMERO: LXV/CPS/19

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

RECIBIDO
12:44 PM
05 ABR 2022

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXVI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3° fracción XXXVII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 38 Bis, 42 fracción XXVI, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 01 de marzo de 2022, se dio cuenta con un Punto de Acuerdo presentado por el Ciudadano **Diputado Horacio Sosa Villavicencio**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por el que se exhorta al Gobernador del Estado Alejandro Murat Hinojosa, a que instruya lo necesario, con el fin de que la Secretaría de Salud vigile el cumplimiento de la prohibición de bisfenoles en juguetes y en envases para alimentos destinados a menores de edad, por los riesgos que implican para la salud humana, disposición prevista en la Ley Estatal de Salud.

2.- Mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./554/2022, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el dos de marzo de dos mil veintidós a la Presidencia de la Comisión Permanente de Salud el Punto de Acuerdo referido en el número que antecede, formándose el **expediente número 19** del índice de dicha Comisión.

3.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Salud, con fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen referido en el punto que antecede, basándose para ello en los siguientes:

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuido en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Salud está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO. El Punto de Acuerdo que es objeto de estudio y análisis en el presente dictamen corresponde a la propuesta que hace el Diputado Horacio Sosa Villavicencio, en el cual expone las siguientes consideraciones:

"Mediante su decreto 2823, aprobado el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 46, Séptima Sección, de fecha 13 de noviembre del 2021, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca aprobó la reforma a los artículos 323 y 328, así como la adición del artículo 123 bis a la Ley Estatal de Salud. Con dicha medida legislativa, en el estado de Oaxaca está prohibida la compra, venta, uso o distribución de juguetes para niñas y niños menores de tres años, y envases que sean destinados o tengan contacto directo con alimentos y bebidas para menores de edad, que contengan bisfenol A, bisfenol B, bisfenol E, bisfenol AF y bisfenol S.

La reforma incluye también las sanciones administrativas por el incumplimiento a dicha prohibición, que son multas desde mil y hasta cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, esto es de 96,220.00 pesos a 384,880.00 pesos, y la clausura temporal o definitiva, parcial o total, del establecimiento del que se trate.

El Bisfenol-A (BPA), es uno de los productos químicos producidos en mayor volumen en todo el mundo, ya que forma parte, entre otros, de plásticos y envases de alimentos. Es un compuesto orgánico sintético constituido por átomos de carbono, hidrógeno y oxígeno.

El BPA se emplea como componente de muchos productos de uso diario en los hogares, tales como plásticos hechos a base de policarbonatos, resinas epóxicas y retardantes de llama, así como también en protectores solares, esmaltes de uñas, lociones para el cuerpo, jabones, shampoos, acondicionadores, cremas de afeitar y lociones faciales. Hoy en día, muchos recipientes metálicos empleados para almacenar alimentos, contienen internamente BPA como un recubrimiento interno para evitar su corrosión. Entre otros productos se incluyen las botellas plásticas reutilizables, contenedores para alimentos, platos, globos, vasos, utensilios para hornos de microondas, contenedores para almacenamiento, botellas de agua, dispositivos médicos, juguetes, materiales dentales, y papel térmico. De esta manera, el BPA puede transferirse a los alimentos enlatados, y alimentos para niñas y niños de temprana edad.

Los materiales que permanecen en contacto con los alimentos son un punto clave de fuente de contaminación, por ello deben estar evaluados y regulados para su utilización.

La regulación de este compuesto a nivel mundial ha estado en la mira en años recientes. Uno de los primeros países en llevar a cabo estudios sobre el bisfenol A fue Canadá. En 2008, propuso declarar tóxico al BPA, debido a la toxicidad reproductiva y del desarrollo y los efectos ambientales; el gobierno federal propuso prohibir

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

el BPA en biberones y limitarlo en latas de fórmula para bebés. En marzo del 2010, Canadá prohibió el uso del BPA en las botellas dedicadas a la alimentación de bebés.

En la Unión Europea, el uso de BPA fue prohibido en la producción de biberones en 2011; se estableció un límite máximo de migración para esta sustancia de 0,6 mg/kg, y el mantener la Ingesta Diaria Tolerable de BPA para las personas de 0,05 mg/kg/día. Esta restricción se aplicó a partir del 1 de mayo de 2011 en relación con su fabricación y a partir del 1 de junio de 2011 respecto a su comercialización e importación en la UE. En Bélgica, Suecia y Dinamarca también está prohibido en otros materiales que entran en contacto con alimentos destinados a lactantes y menores de tres años. Francia prohibió el BPA en todos los envases de alimentos, contenedores y utensilios. En España, los recubrimientos de las latas y contenedores de metal no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del reglamento de plásticos. No obstante, aplica una restricción de 0.6 mg/ kg. China en junio de 2011 prohibió la fabricación de biberones con BPA.

En 2012, Estados Unidos prohibió su uso en biberones y tazas para bebés, por el miedo de qué podría provocar este químico en los más pequeños. Pero todavía hay un uso generalizado de BPA, pues la agencia estadounidense de medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés) ha concluido repetidamente que la transferencia a los alimentos, en los niveles actuales, es segura para el ser humano. Sin embargo, algunos estados americanos han prohibido el uso de policarbonato siguiendo la legislación canadiense, por ejemplo, Minesotta y California. La legislación sanitaria colombiana vigente lo considera una sustancia prohibida, según numeral 5 del artículo 12 de la resolución 4143 del 7 de diciembre de 2012.

Como resultado de su alta demanda, y poca legislación para su prohibición, el BPA es un compuesto ubicuo en nuestro medio ambiente, encontrándose en agua, suelo, peces, animales silvestres, como también en tejidos humanos (sangre, cordón umbilical, leche y grasa). En medios acuáticos, el BPA ha sido detectado en aguas superficiales, aguas subterráneas, aguas residuales y lixiviados de rellenos sanitarios o de descargas de materiales fabricados a base de BPA.

Estudios han mostrado contaminación del aire con BPA cerca de las plantas de manufactura debido a la quema de plásticos. El BPA es lanzado a la atmósfera con una estimación anual de cientos de toneladas alrededor del mundo. La medición de los niveles de BPA en aerosoles emitidos a la atmósfera desde regiones urbanas, rurales, marinas y polares y sugiere que la quema abierta de plásticos de residuos domésticos es una fuente significativa de BPA a la atmósfera.

Se ha demostrado que existe migración de BPA desde los envases al alimento entrando en nuestro organismo por vía digestiva, siendo una de las principales fuentes de exposición en los humanos. Debido a que la estructura química del BPA se parece a la hormona natural estradiol (la primera hormona sexual femenina), el BPA es considerado una hormona sintética que puede generar respuesta estrogénica en células y, por lo tanto, es considerado un disruptor endocrino.

Los disruptores endocrinos son agentes exógenos que interfieren con el funcionamiento del sistema endocrino de los seres vivos. Se puede acumular a lo largo de la cadena alimentaria siendo detectable en tejidos tanto de fauna silvestre como de humanos. Son sustancias químicas capaces de alterar el sistema hormonal del organismo humano y generar su disfunción, lo que puede llegar a causar diferentes enfermedades relacionadas con la salud reproductiva de la mujer (cáncer de mama, infertilidad, pubertad precoz, etc.), trastornos de la función reproductora masculina (afecciones de próstata, pérdida de la calidad seminal, malformaciones congénitas del aparato reproductor), trastornos metabólicos (diabetes u obesidad), enfermedades neurológicas (trastornos del comportamiento, déficit de atención e hiperactividad, enfermedad de Parkinson, etc.), cáncer de tiroides o trastornos cardiovasculares.

El BPA es capaz de enlazarse a varios tipos de receptores, incluyendo receptores andrógenos y estrógenos los cuales causan efectos tóxicos multidireccionales en animales y posiblemente en humanos. Se ha estado probando la función disruptora del BPA de varias hormonas incluyendo las hormonas sexuales, insulina y tiroxina

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

y causa de efectos tóxicos en el hígado, efectos cancerígenos y problemas de neurocomportamiento tales como desórdenes de hiperactividad en déficit de atención y autismo, obesidad y diabetes tipo 2, decrecimiento en cantidad de espermatozoides, cánceres mediados hormonalmente, tales como cáncer de pulmón y de próstata.

Los efectos en animales adultos en laboratorio expuestos a BPA incluyen efectos en neurocomportamiento y efectos reproductivos, tales como anomalías en la función del órgano reproductivo (ciclo menstrual irregular, quistes múltiples en ovarios), disfunción en la placenta, incremento en la incidencia de aborto espontáneo y mortalidad neonatal, pubertad precoz, disfunción eréctil, decrecimiento de la libido, y dificultades de la eyaculación.

Consecuentemente, el BPA ha sido detectado en varias matrices ambientales (tales como suelos, sedimentos, aguas subterráneas, aguas superficiales, aire) y alimentos, y como resultado, el BPA puede afectar a la población a través de los alimentos y agua potable de consumo.

Específicamente, la exposición prenatal y/o neonatal a bajas dosis de BPA conduce a cambios organizacionales en la próstata, corazón, testículos, glándulas mamarias, tamaño del cuerpo, química y estructura del cerebro y comportamiento de los animales en el laboratorio.

El BPA está en nuestra sangre, líquido amniótico, placenta, sangre de cordón umbilical, leche materna, y orina. Investigadores han declarado que virtualmente, cada humano que vive en el mundo desarrollado, tiene una cantidad medible de BPA en su sangre y/o orina. Estudios revelan que la excreción urinaria de BPA puede ser utilizada como biomarcador para enfermedades renales, pues la excreción urinaria de BPA disminuye con el deterioro de la función renal y estas asociaciones difieren según la edad y el sexo.

El BPA es extremadamente tóxico para organismos acuáticos en el rango entre 1 000 y 10 000 ug/L para aguas naturales y especies marinas. Se ha probado la actividad estrogénica del BPA aún a concentraciones por debajo de 1 µg/m³. Evidencias recientes de varios estudios sugieren que el BPA es un fuerte disruptor endocrino y puede causar daño a niveles más bajos que la dosis de referencia.

El bisfenol A (BPA) es el compuesto más conocido de la familia del bisfenol. Sin embargo, bajo la presión de su prohibición, está siendo sustituido por sus análogos, los cuales son el bisfenol S (BPS), el bisfenol F (BPF), el bisfenol B (BPB), el bisfenol E (BPE) y el bisfenol AF (BPAF). Estos comparten la estructura básica de bisfenol de dos anillos de benceno separados por un carbono corto u otra cadena química. Hay un número limitado de estudios sobre los efectos hormonales de los análogos del BPA, pero la mayoría muestra que tienen problemas de salud similares a los del BPA.

Esos fueron algunos datos de los que sirvieron para motivar la iniciativa, presentada por quien esto signa, y que finalmente derivó en el decreto 2823 de la pasada legislatura.

Sin embargo, a pesar de ser ley vigente, el Poder Ejecutivo no ha realizado actividad alguna para la supervisión del cumplimiento de esta norma. Ello quedó evidenciado tanto en el Quinto Informe de Gobierno, como en la reciente comparecencia del secretario de Salud, Juan Carlos Márquez Heine, realizada como parte de la glosa del más reciente informe del gobernador.

Como se puede observar de lo planteado antes, el incumplimiento puede derivar en gravísimos problemas de salud para la población oaxaqueña, con un alto impacto para economía y para la vida misma de las personas que se ven expuestas a ese compuesto orgánico. Por ello consideramos urgente que el Poder Ejecutivo lleve a la práctica su obligación de cumplir y hacer cumplir la ley, dado que es su obligación constitucional, y su omisión implica daños a la salud de la población oaxaqueña.

En razón de ello, pongo a consideración de esta soberanía, como un asunto de urgente y obvia resolución, el siguiente

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado de Oaxaca exhorta al gobernador Alejandro Murat Hinojosa, a que instruya lo necesario con el fin de que la Secretaría de Salud vigile el cumplimiento de la prohibición de bisfenoles en juguetes y en envases para alimentos destinados a menores edad, por los riesgos que implican para la salud humana, disposición prevista en la Ley Estatal de Salud."

CUARTO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS.- Las legisladoras integrantes de la Comisión Permanente de Salud consideramos pertinente el punto de acuerdo presentado por el Diputado promovente, en base a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con un informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el *Bisfenol A (BPA)* es una sustancia química utilizada fundamentalmente como monómero en la producción de plástico de policarbonato y resinas epoxi. También se utiliza en la fabricación de resinas de poliéster, polisulfona y poliacrilato y de retardadores de llama. El policarbonato se utiliza ampliamente en la fabricación de materiales en contacto con alimentos, como biberones, vajillas, utensilios de horno y microondas, envases de alimentos, botellas de agua, leche y otras bebidas, equipos de procesamiento y tuberías de agua. Por lo que se refiere a las resinas epoxi se usan como revestimiento de protección de diversas latas de alimentos y bebidas, y como revestimiento de las tapas metálicas de jarras y botellas de vidrio, incluidos los envases de las preparaciones para lactantes. Estos usos provocan la exposición de los consumidores al BPA a través de la alimentación.¹

En este sentido, existen investigaciones científicas que han demostrado que el BPA puede filtrarse en los alimentos o las bebidas de los envases que se fabrican con Bisfenol A, por lo que, la exposición a esta sustancia es una preocupación debido a los posibles efectos sobre la salud del cerebro y la próstata de fetos, bebés y niños.

Asimismo, diversos estudios realizados con humanos han relacionado la exposición al BPA con la aparición de efectos adversos para la salud, siendo algunos de los efectos tóxicos más destacables que han sido relacionados con el BPA en los estudios más recientes en lo que se refiere a la REPRODUCCIÓN afecta en la fertilidad, la función sexual masculina, la reducción en la calidad de espermatozoides, en la concentración de hormonas sexuales, genera el Síndrome de ovario poliquístico, provoca alteraciones del endometrio, cáncer de mama, aborto involuntario y nacimiento prematuro. Por lo que se refiere a las afectaciones en el DESARROLLO, influye en el peso de nacimiento, provoca anomalías en los genitales masculinos, anomalías en comportamiento/neurodesarrollo en la infancia, asma y problemas respiratorios en la infancia.²

Por su parte, la Sociedad de Endocrinología y la Red Internacional de Eliminación de Contaminantes (IPEN) señala que, debido a la creciente preocupación por la salud, el uso del BPA en algunos envases de plástico, como los biberones, está prohibido en muchos países y en otros se está

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO. Red Internacional de Autoridades en materia de Inocuidad de los Alimentos (INFOSAN), BISFENOL A (BPA) – Estado actual de los conocimientos y medidas futuras de la OMS y la FAO. Nota informativa publicada el 27 de noviembre de 2009. https://www.who.int/foodsafety/fs_management/No_05_Bisphenol_A_Nov09_sp.pdf

² Juan-García A. *, Gallego C., Font G. Toxicidad del Bisfenol A: Revisión. Laboratorio de Toxicología, Facultat de Farmàcia, Universitat de València. Av. Vicent Andrés Estellés s/n, 46100 Burjassot, València, Spain. Páginas 145 y 146.

reduciendo o eliminando voluntariamente. A medida que se dispone de productos sin BPA fabricados con diferentes materiales, existe la preocupación de que las sustancias químicas de sustitución incluyan muchas sustancias químicas similares, como los análogos del bisfenol. De hecho, las evaluaciones de los papeles térmicos, plásticos y alimentos enlatados sin BPA han revelado la presencia de bisfenol S (BPS), bisfenol F (BPF), y/u otros compuestos con estructuras químicas similares.³

De acuerdo con lo anterior, es claro que al existir evidencia científica del daño que provoca esta sustancia diversos países ya han prohibido su uso para la importación, venta y publicidad de biberones, como es el caso de Canadá, en la Unión Europea, Estados Unidos, Francia, Bélgica, China, Dinamarca, Costa Rica y actualmente nuestro estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora al texto vigente de la Ley Estatal de Salud, se desprende que mediante Decreto número 2823, aprobado por esta LXIV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca el 29 de septiembre de 2021, el cual fue publicado el 13 de noviembre de 2021, en el Tomo CIII, número 46, Séptima Sección, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en que se aprobaron diversos decretos, dentro de los cuales se encuentra el antes referido. En dicho decreto se aprobó reformar los artículos 323 y 328 y adicionar el artículo 123 Bis a la Ley Estatal de Salud, los cuales estatuyen lo siguiente:

ARTÍCULO 123 Bis.- Queda prohibida la compra, venta y uso o distribución de juguetes para niñas y niños menores de tres años y envases que contengan bisfenol A, bisfenol B, bisfenol E, bisfenol AF y bisfenol S, que sean destinados o tengan contacto directo con alimentos y bebidas para menores de edad.
(énfasis propio)

ARTICULO 323.- Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 101, 113, 119, 123 Bis, 177, 180, 184, 203, 207, 223, 226, 238, 301 y 315 de esta Ley.

ARTICULO 328.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

II.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

III.- Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

³ Dr. Jodi Flaws. La Sociedad de Endocrinología y la red IPEN. PLÁSTICOS, SALUD, Y PERTURBADORES ENDOCRINOS, diciembre 2020. Disponible en el link: https://ipen.org/sites/default/files/documents/edc_guide_2020_v1_6bw-es.pdf

IV.- Cuando el establecimiento realice las actividades prohibidas por el artículo 123 Bis de esta ley; y

IV.- Cuando se reincida en una infracción por tercera ocasión.

En ese sentido, de acuerdo con las reformas aprobadas a la Ley Estatal de Salud, existe la prohibición de comprar, vender y usar o distribuir juguetes para niñas y niños menores de tres años, así como en lo referente a envases que contengan bisfenol A, bisfenol B, bisfenol E, bisfenol AF y bisfenol S, que sean destinados o tengan contacto directo con alimentos y bebidas para menores de edad, estableciéndose para ellos sanciones pecuniarias para quienes infrinjan con esta disposición, así como sanciones administrativas que van desde la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción, por lo que, corresponde a la autoridad sanitaria que es la Secretaría de Salud del Estado la vigilancia y el cumplimiento de estas disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción V de la Ley Estatal de Salud.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora comparte la preocupación del diputado promovente de exhortar al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud, para que vigile el cumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 123 Bis de la Ley Estatal de Salud, debido a los riesgos que implican para la salud de niñas y niños, pero además esta Comisión en uso de sus atribuciones y por tratarse de un tema que salvaguarda el derecho a la protección de la salud de menores de edad, considera pertinente que el órgano ejecutor imponga las sanciones correspondientes a quienes incumplan con lo establecido en la norma jurídica, de conformidad con los artículos 323 y 328 de la misma, pues de no hacerlo, se consentiría su incumplimiento, razón por la cual, se considera pertinente aprobar el exhorto propuesto con las modificaciones de redacción antes señaladas, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Estatal de Salud.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera que, por razón de técnica legislativa, se realicen precisiones de redacción al texto propuesto, para el efecto de señalar en qué consiste la prohibición, así como los tipos de bisfenol que se encuentran prohibidos en la norma jurídica y el precepto legal que lo regula.

Bajo este contexto, las integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos pertinente emitir dictamen en sentido positivo con las precisiones señaladas anteriormente, por lo que, en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, se propone al Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud, después de haber realizado el estudio y análisis del Punto de Acuerdo de mérito, consideran pertinente que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe el punto de Acuerdo propuesto, en los términos vertidos con anterioridad en el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 Bis y 69 del Reglamento

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta a la titular de la Secretaría de Salud y directora de los Servicios de Salud de Oaxaca, para que vigile el cumplimiento de la prohibición en la compra, venta y distribución de juguetes y envases que contengan bisfenol A, bisfenol B, bisfenol E, bisfenol AF y bisfenol S, que sean destinados o tengan contacto directo con alimentos y bebidas para menores de edad, debido a los riesgos que implica para la salud humana; asimismo, para que aplique las sanciones correspondientes a quienes incumplan la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 Bis, 323 y 328 de la Ley Estatal de Salud.

TRANSITORIO

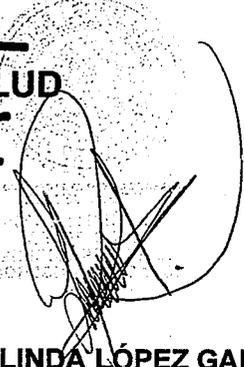
ÚNICO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 28 de marzo de 2022.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD


DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
PRESIDENTA


DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE


DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE


DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE


DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 19 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022.